

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2014 0551**

Acorde a lo solicitado por el acreedor hipotecario SONIA POLANCO RAMÍREZ en su condición de cesionaria de Proyección y Gestión Financiera SA y ésta de Bancolombia, se dispone:

OFICIAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de ésta ciudad, para que informe el motivo por el cual fue levantada la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C – 1703636**, de propiedad del insolvente, tal como se aprecia en la Anotación No. 006 del certificado de tradición y libertad del inmueble referido. Anéxese prueba que dio origen a la decisión adoptada.

ADVERTIR al señor registrador de instrumentos públicos que el inmueble referenciado, se encuentra incluido como activo dentro del proceso de insolvencia, por tanto, una vez se da apertura a la liquidación patrimonial, dentro de los varios efectos que produce, se encuentra en su numeral 2°:

“La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha”.

Ahora bien, como el inmueble fue embargado dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2010-0448 promovido por BANCOLOMBIA SA contra PAOLO HARRISON, el cual se encuentra a cargo del JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, la norma en comento establece en su numeral 7°:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

TSO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>26</u> Hoy <u>18-05-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
